

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 771 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 0 9 0CT. 2015

VISTO:

Los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Raymundo SOTOMAYOR BEDIA, María Pilar SELEME TRUJILLO, Manuel Vicente TELLO REINOSO, Félix CCASANI VILLAFUERTE, Marcelina CAMACHO DE PALOMINO, Sara PORTILLO RIOS, Herminia COSIO DELGADO y Paulina CASTAÑEDA LOAYZA, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de los Oficios N°1570-2015-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 13463 su fecha 12 de agosto del 2015, 1720-2015- ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 14792, del 31 de agosto del 2015, y 1728-2015- ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 14793, del 31 de agosto del 2015, Registros del Sector N°s. 6307-2015-DREA, 7130-2015-DREA, 6498-2015-DREA, 6844-2015-DREA, 6737-2015-DREA, 6743-2015-DREA, 6796-2915-DREA y 7035-2015-DREA, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: Raymundo SOTOMAYOR BEDIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0165-2015-DREA, del 04 de marzo del 2015, María Pilar SELEME TRUJILLO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0610-2015-DREA, del 06 de agosto del 2015, Manuel Vicente TELLO REINOSO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0362-2015-DREA, del 06 de mayo del 2015, Félix CCASANI VILLAFUERTE, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0531-2015-DREA, del 14 de julio del 2015, Marcelina CAMACHO DE PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0531-2015-DREA, del 14 de julio del 2015, Sara PORTILLO RIOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2015-DREA, del 14 de julio del 2015, Herminia COSIO DELGADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0173-2010-DREA, del 19 de febrero del 2010 y Paulina CASTAÑEDA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2218-2010-DREA, del 20 de setiembre del 2010, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 16, 14, 24, 21, 25, 11, 18 y 11 folios respectivamente para su estudio y evaluación correspondiente;









Que, conforme es de verse de los recursos de apelación invocado por las Profesores: Raymundo SOTOMAYOR BEDIA, María Pilar SELEME TRUJILLO, Manuel Vicente TELLO REINOSO, Félix CCASANI VILLAFUERTE, Marcelina CAMACHO DE PALOMINO, Sara PORTILLO RIOS, Herminia COSIO DELGADO y Paulina CASTAÑEDA LOAYZA, contra las citadas resoluciones, quienes fundamentan su pretensión manifestando, haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicio al Estado en cada caso, con dicho fin originariamente se habían dictado las Resoluciones Directorales correspondientes, calculándose en esa oportunidad con los montos irrisorios no acordes a normatividad, lo cual contraviene lo prescrito por el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, que estatuye "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón" corroborado por el Artículo 213 del D.S. Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Asimismo la segunda de los prenombradas indica que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento antes citados, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en base a esta última norma fueron emitidas dichas resoluciones, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales disponiendo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



los pagos sobre la materia, con la remuneración total mensual percibida, por ello las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo los casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0165-2015-DREA de fecha 04 de marzo del 2015, se Declara Improcedente la solicitud de los recurrentes entre otros de Raymundo SOTOMAYOR BEDIA, docente cesante del Sector Educación sobre REINTEGRO de Devengados por haber cumplido 25 y 30 años de servicios a favor del Estado, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0610-2015-DREA de fecha 06 de agosto del 2015, se Declara Improcedente las solicitudes presentados por los administrados entre otros por María Pilar SELEME TRUJILLO, con DNI Nº 31002461 docente cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac sobre REINTEGROS de asignación remunerativa por haber cumplido 20 años de servicios;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0362-2015-DREA de fecha 06 de mayo del 2015, se Declara Infundado la solicitud de los recurrentes entre otros de Manuel Vicente TELLO REINOSO, sobre REINTEGRO de la Bonificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios a favor del Estado:



Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0531-2015-DREA de fecha 14 de julio del 2015, se Declara Improcedente las peticiones de los administrados: entre otros de Félix CCASANI VILLAFUERTE, Marcelina CAMACHO DE PALOMINO y Sara PORTILLO RIOS, sobre pago de REINTEGRO más los intereses legales, por haber cumplido en los tres casos 25 años de servicios oficiales al Estado;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0173-2010-DREA de fecha 19 de febrero del 2010, se Declara Improcedente, la solicitud de doña Herminia COSIO DELGADO, sobre el REINTEGRO de pago de asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, la cual se le otorgó de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según Resolución Directoral Regional Nº 0694-2001-DREA, de fecha 24 de julio del 2001, que asciende a la suma total de S/. 230.01 nuevos soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2218-2010-DREA de fecha 20 de setiembre del 2010, se Declara Improcedente la solicitud de los docentes, entre otros de Paulina CASTAÑEDA LOAYZA, sobre REINTEGRO de pago de asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, según Resolución Directoral Regional N° 1285-2007-DREA de fecha 17 de mayo del 2007, que asciende a la suma total de S/. 199.44 nuevos soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes invocaron su pretensión en el término legal previsto;



371

GOBERNACION

Que, la Ley Nº 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que <u>las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;</u>



Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, el Decreto Legislativo Nº 847 a través del Artículo 1º establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior,



Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;



Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado:

Que, la Ley Nº 24029 del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años



GOBERNACION



de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los Profesores recurrentes, se advierte que de conformidad a las Resoluciones Directorales antes mencionados, se les han asignado por cumplir 20, 25 y 30 años al servicio del Estado según corresponde, las sumas correspondientes. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional Nº 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010. Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los REINTEGROS, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación. Consiguientemente las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal Nº 457-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 10 de setiembre del 2015:











771

GOBERNACION

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las solicitudes y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR, por IMPROCEDENTE los recursos de apelación invocado por los señores: Raymundo SOTOMAYOR BEDIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0165-2015-DREA, del 04 de marzo del 2015, María Pilar SELEME TRUJILLO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0610-2015-DREA, del 06 de agosto del 2015, Manuel Vicente TELLO REINOSO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0362-2015-DREA, del 06 de mayo del 2015, Félix CCASANI VILLAFUERTE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2015-DREA, del 14 de julio del 2015, Marcelina CAMACHO DE PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0531-2015-DREA, del 14 de julio del 2015, Sara PORTILLO RIOS, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0531-2015-DREA, del 14 de julio del 2015, Herminia COSIO DELGADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0173-2010-DREA, del 19 de febrero del 2010 y Paulina CASTAÑEDA LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2218-2010-DREA, del 20 de setiembre del 2010. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTES y VALIDAS en todos sus extremos dichas resoluciones. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

GEONAL OF THE CONTROL OF T

CATEGOROUS CONTRACTOR CONTRACTOR

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Wilber Fernando Venegas Torres GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP. AHZV/DRAJ. JGR/ABOG.